

# DIARIO CONSTITUCIONAL

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

San Nicasio O. y martir.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de san Cucufate, se reserva á las 6  $\frac{1}{2}$ .

## NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: "Las Cortes, en uso de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º La España reconoce como legítima la deuda contraída por su Gobierno con varias casas de comercio holandesas en diversas épocas, y cuyo valor capital ascende á 31 millones 135<sup>0</sup> florines. 2.º La España empezará á pagar por tesorería los intereses de este capital, á que está obligada, desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821, sirviendo de garantía para su pago todas las rentas del Estado. 3.º La España reconoce como legítima la deuda que resulta contra ella por los intereses devengados de dicho capital, y no pagados hasta el dia de hoy. 4.º Las Cortes autorizan al secretario del Despacho de Hacienda para que poniendose de acuerdo con los acreedores, ó los que hagan sus veces, presente á la aprobación de las Cortes el medio mas justo de pagar estos atrasos, consultando al mismo tiempo la mayor utilidad de la nacion. Madrid 11 de setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Antonio Diaz del Moral, diputado secretario."

Por tanto, mandamos á todos tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de setiembre de 1820. = A D. José Canga Argüelles.

Ministerio de la Guerra.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: "Las Cortes, usando de la facultad que se les con-

cede por la Constitución, han decretado: Se declara benemérito de la patria en grado heróico al difunto D. Felix Alvarez Acevedo, comandante general que ha sido del ejército de Galicia en la gloriosa restauracion del sistema constitucional, cuyo nombre se pondrá perpetuamente en la Guia militar del ejército, con la espresion de benemérito en grado heróico; teniéndosele presente en las revistas del cuerpo á que pertenecia como si estuviera vivo. Madrid 25 de setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de setiembre de 1820. = A D. Juan Jabat.

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid.....de setiembre de 1820.

Estado de la salud pública en Cádiz desde las 7 de la mañana del 20 de setiembre hasta igual hora del dia 24.

### FIEFRE AMARILLA.

DIAS.	Existencia de enfermos.	Han-caído.	Sana-do.	Muer-tos.	Existencia para mañana.
20	...088..	..14..	..06..	..04..	...092.
21	...092..	..30..	..10..	...03..	...109.
22	...109..	..11..	..12..	...02..	...106.
23	...106..	..21..	..12..	...04..	...111.

### ENFERMEDADES COMUNES.

20	...729..	..31..	..35..	...03..	...722.
21	...722..	..71..	..37..	...05..	...751.
22	...751..	..69..	..83..	...06..	...731.
23	...731..	..59..	..51..	...04..	...735.

Concluye el artículo de ayer.

Pero supóngase por un momento que se procurase observar con todo rigor la prohibicion de descarga de efectos susceptibles de contagio: ¿cuál seria

el resultado de esta medida? El mismo que se experimentó el año pasado en medio del fuego epidémico que abrasaba á esta hermosa poblacion. Llegaron mas de sesenta expediciones mercantiles á la boca del puerto: solicitaron su descarga repetidas veces; y habiéndoseles negado por la Junta superior, no obstante el rigoroso é incesante apoyo de la Superior de sanidad de esta plaza, acudieron al fraude y alijaron por contrabando casi todos los cargamentos; resultando de aquí que sin poderse emplear las precauciones sanitarias para el desembarco de aquellos efectos, la órden de su prohibicion fomentaba necesariamente el contrabando, con notable perjuicio de los ingresos del erario público, y con menoscabo de las costumbres y moralidad de los hombres de bien.

En cuanto al comercio de esta plaza con las posesiones de Ultramar, no puede ménos el Ayuntamiento de poner en la consideracion de V. M. que si por la real órden de que se trata está permitida la entrada en esta bahía de todas las embarcaciones procedentes del seno Mejicano, en el circuito del continente é islas por una línea tirada desde el Orinoco al canal de Bahama, por la razon sin duda, de que en aquellos puntos se padecen enfermedades de la especie de la que adolece Cádiz, no encuentra el Ayuntamiento razon alguna para que las expediciones que salgan de esta bahía con destino directo á aquellos puntos hayan de sujetarse precisamente á la costosa é innecesaria purificacion de Mahon.

Mas ya que ha tocado el Ayuntamiento la parte de la real órden comprehensiva de los buques procedentes de nuestras Américas, cuya entrada debe ser permitida no puede dejar de reclamar de la piedad de V. M. igual concesion para los que procedan de la América del Sur: pues aunque allí no son frecuentes las enfermedades de que se trata las tripulaciones de los barcos de aquella procedencia, generalmente hablando, están libres de la invasion y si tal vez viniese algun individuo abordo que no estuviese en este caso, que quisiese precaverse, sería fácil proporcionarle edificio y asistencia conveniente en la misma bahía; evitándose con tan sencilla medida los imponderables perjuicios que resultan al comercio penínsular y ultramarino de arrojar del puerto de Cádiz á las embarcaciones procedentes de la América del Sur y demas puntos no comprendidos en la demarcacion referida.

Dignese, pues, V. M. tomar en consideracion los males que estas providencias van á ocasionar á esta desventurada ciudad y con un decreto paternal aleje las desgracias que la amagan. Declare V. M. que la enfermedad epidémica, que casi todos los años se manifiesta en esta provincia no será motivo para cerrar el puerto de Cádiz ni para obligar á sufrir perjuicios, gastos ni interceptaciones á los buques que se hallen en bahía. Los efectos susceptibles de contagio procedentes de países sospechosos entren en Cádiz en todas épocas con iguales precauciones, y admitanse abordo con las mismas cuando se estuviere padeciendo el contagio úsense los trasbalsos en comunicacion en uno y otro caso cuando los extranjeros no quisieren rozarse con el pueblo: y dénselos á todos sus patentes con las correspondientes notas, en que se diga siempre la verdad; guardando la franqueza y buena fe que es debida; que con tal documento es indudable que en cualquier puerto á que se dirijan sufrirán las cuarentenas y espurgos necesarios como aquí se verifica cuando tenemos mal extraño.

Mande V. M. que las embarcaciones que salgan del puerto de Cádiz con destino á cualquiera de los de América no tengan precision de sufrir la cuarentena y espurgo en el lazareto de Mahon; pues esto equivale á arruinar la expedicion: permita V. M. la entrada en esta bahía de las que procedan de cualquier puerto de las posesiones españolas de

Ultramar, como allá se verifica: no cerrándose nunca los puertos en los países en que reina semejante enfermedad. Ultimamente, empleando V. M. la bondad de su paternal corazon en beneficio de esta ciudad, continuamente atormentada de tan horroroso mal, dicte las providencias que quedan referidas y con ellas aliviará su triste suerte sin que nadie pueda quejarse de perjuicios, porque solo soportará los gravámenes á que desde luego se esponen generalmente las expediciones mercantiles en todo el comercio del mundo. En esta virtud; el Ayuntamiento se dirige con la mayor confianza y suplica á V. M. se digne derogar ó modificar los artículos de la real órden de 3 del corriente que obstruyen el comercio de esta plaza, y la conducen á su absoluta destruccion y ruina.

Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años.—Cádiz 14 de setiembre de 1820.—Señor.  
—Cayetano Valdés.—Cipriano Gonzalez Espinosa, secretario.

## CORTES.

### Sesion del 30.

Abierta á las diez y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose unir á ella el voto particular de los señores Yuste, Navarro (D. Felipe) y Gasco: contrario a lo resuelto ayer sobre las adiciones al decreto de regulares.—El señor ministro de hacienda, contestando al oficio de la secretaria de córtes, relativo al capitán de fragata don José Oconor, dice que S. M. premiará sus servicios.—Enteradas.—El mismo señor ministro anunció, que el gobierno haria el uso conveniente de las indicaciones del señor Coromina, relativas a contrabando.—Dicho señor ministro remitió una esposicion de la junta de aranceles, que propone cierta medida para precaver los fraudes, la cual apoya el gobierno.—A la comision de hacienda y comercio.—La suprema junta de censura propone cinco individuos para vocales de la provincial de Sevilla.—Aprobado.—La viuda de don N. Belmonte solicita que se la paguen ciertos atrasos, que las córtes extraordinarias le mandaron satisfacer; y que en razon de los méritos de su marido se atienda á su hija.—Concedida la primera solicitud, y al gobierno la segunda.—Don Antonio Fernandez, haciendo presente el privilegio que habia obtenido como autor de un nuevo jarave pectoral, y manifestando que estas clases de invenciones ó secretos, en que se interesa la salud publica, son de distinta índole que las de artefactos, pidió que al discutir las córtes el proyecto de la ley sobre patentes, tuviese presente esta observacion.—Téngase presente á la discusion de aquel proyecto.

El señor ministro de gracia y justicia remitió una instancia de doña Petra Gonzalez, viuda de un portero de la secretaria de estado, para que se le continúen 200 ducados, que por razon de pension le habia señalado S. M. sobre los fondos del consejo de estado, el cual consejo opina que debe continuarsele.—A la ordinaria de hacienda.—El mismo señor ministro remite dos leyes sancionadas por S. M. la primera sobre que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia sino en causas propias, y la segunda sobre las causas que pueden motivar la prision de un ciudadano.—Publicada como ley; y dese aviso para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

A la comision de poderes se mandaron pasar los presentados por don Pedro Gonzalez Vallejo, diputado electo por la provincia de Soria.

Esposicion del coronel don Alejandro O-Donell, pidiendo se tengan presentes los distinguidos servicios que hicieron los individuos de su regimiento Imperial Alejandro, en favor de la causa de la libertad, cuando proclamaron en Ocaña la constitucion. La secretaria manifestó que habia una representacion en la comision de premios sobre el mismo asunto, remitida por el general conde del Abisbal.—Se mandó pasar á aquella comision.

Don Mariano Moreno Caraciolo, actual oficial de milicias, por sí y á nombre de otros varios oficiales, manifestó que cuando pasaron á estos cuerpos, fue en el con-

cepto de ser reemplazados en el ejército activo donde habían servido, luego que estuviesen empleados los oficiales sobrantes; y pide se ejecute así. = Al gobierno. = La sociedad patriótica de Barcelona espone que la situación de la ciudadela de aquella plaza es una cosa ominosa para la libertad catalana, pues parece estar mas dirigida contra los habitantes que contra el enemigo exterior. = Despues de una corta discusion, se mandó pasar al gobierno.

D. José Samaray y otros individuos de la compañía de la parroquia de san Pablo de Zaragoza, manifiestan haber sido los primeros que se espusieron para que se jurase en aquella ciudad la constitucion, piden se acuerde la recompensa á que se hayan hecho acreedores. Los señores Lagraba y Lopez (don Marcial) apoyaron la solicitud, refiriendo los señalados servicios de estos dignos patriotas. = A la comision de premios de S. Fernando.

Las comisiones de hacienda y comercio presentaron nuevamente el artículo 3o sobre matrículas, y quedó aprobado.

El sañor Gardi presentó una indicacion para que á los regulares que queden secularizados se les rehabilite civilmente para tener voz activa y pasiva. El señor Echevarria manifestó que esto no podia verificarse mientras subsistiesen los votos que tienen hechos. El señor Calatrava dijo, que esa indicacion podia ser objeto de una nueva ley. = Admitida á discusion, se declaró primera lectura. = No se admitió otra del señor Navas, para que esta medida fuese estensiva á los Frayles.

Principió la discusion del proyecto de ley sobre patentes á los que inventasen, mejorasen ó perfeccionasen algun ramo de industria.

El art. 1.º dice «todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad por el término y bajo las condiciones que esta ley le señala.» = Aprobado. = 2.º Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, á las órdenes ó reglamentos, y no siendolo no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor» = Aprobado. = 3.º «El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él, y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.º» = Aprobado. = 4.º «la autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y este al secretario de la gobernacion en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.» = Aprobado. = 5.º «El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3.º, entregará mil rs. en el primer caso, 700 en el segundo y 500 en el tercero.» = Aprobado. = 6.º «Recogido el testimonio de que habla el art. 3.º y hecha la entrega de que habla el 5.º el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.» = Aprobado. = 7.º «El secretario de la gobernacion está obligado á espedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente segun el modelo número 2.º dirigiéndoselo por conducto del gefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.º» = Aprobado. = 8.º «Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujo que haya presentado el interesado y las descripciones de los modelos.» = Aprobado. = 9.º «Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del gefe político el inventor, perfeccionador ó introductor, el certificado que le haya espedido el se-

cretario de la gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado. = Aprobado. = 10.º No hubo lugar á votar sobre él. = 11.º «Los espedientes originales de invencion, perfeccion, ó introduccion, se pasarán despues de concluidos al establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde deban corresponder, y allí quedarán depositados, registrándolos por órden numérico, segun sus fechas en un libro que se llevará al efecto.» = Aprobado. = 12.º «En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion, con los motivos en que funda el secreto, al gefe del establecimiento de balanza, ó al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de darar secreto, poniendo en el sobre el nombre del inventor, la fecha y los objetos que encierra el paquete; y dándole una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le espida por el secretario de la gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.» = Aprobado. = 13.º «El gefe del establecimiento de balanza cuidará de que toda invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito le confie el gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos; y ademas estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite, el catalogo ó registro de todos los certificados espedidos y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar, si debe decidirse á pedir certificacion de alguna invencion, mejora ó introduccion, que piense haber hecho.» = Aprobado. = 14.º Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno, aprobada por las córtes, podrán esceder de este término, el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.» = Aprobado. = 15.º «Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades para las mejoras prescritas.» = Aprobado.

16.º Se mandó volver á la comision para que aclarase mas la idea que presentaba. = 17.º «En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta, entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad local de la provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion.» = Aprobado.

18.º «Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no podrán recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquier género que sean.» = En este artículo fueron añadidas las palabras *indiferentes al objeto*, por observacion que hizo el Sr. Martinez de la Rosa, y por las reflexiones que antes habían hecho los señores ministro de la gobernacion de Ultramar y Azaola, y quedó aprobado en los términos referidos.

19.º «El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó en parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar, en los términos establecidos por las leyes para los contratos.» = Aprobado. = 20.º «El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe el uso esclusivo de su propiedad.» = Aprobado. = 21.º «En este juicio precederá la conciliacion, y no conformándose las partes, acudirán al juez de primera instancia, ante quien seguirá el litigio los tramites de un juicio ordinario.» Varios señores, entre ellos el ministro de la gobernacion de Ultramar, observaron que siendo dicha propiedad como otra cualquiera, naturalmente debia seguir el órden de las demas, y asi podia escusarse el artículo; en consecuencia se declaró no haber lugar á votar.

22.º «El certificado del secretario de la gobernacion será el título de propiedad del inventor mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor, ó en contra las descripciones, planes modelos

y demas que haya presentado."=Aprobado.=23 "Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé, y á las costas y al cuatro tanto del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé."=Aprobado.=24 "Los privilegios concedidos antes de esta epoca por invenciones perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno."=Aprobado,

25. "El inventor, mejorador ó introductor dejará de considerarse como propietario, 1.º si cede en beneficio público su derecho; 2.º si dejase transcurrir seis meses, sin recoger el certificado: 3.º si dejase pasar dos años sin poner en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora."=Aprobado.=26 Presentado como adicional por la misma comision" el que trate de llevar á efecto cualquier invento ó mejora, y tema que por tener que valerse de manos intermedias, necesarias para hacer ensayos en público, ú por otro motivo, haya quien se anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del gefe político de la provincia su pensamiento, representandolo de manera que dé una idea clara de su invento, mejora &c., y el gefe político le dará un certificado sin derechos algunos, y le asignará un término para solicitar el privilegio, durante el cual no podrá ningun otro aprovecharse de tal invencion &c." = Quedó aprobado. = Lo fueron igualmente los modelos de certificados, que presentó la misma comision.—A la de salud pública se pasó la solicitud de D. Antonio Fernandez, cirujano de la real familia, pidiendo se declarase, que la invencion que posee con privilegio esclusivo, segun el testimonio que acompaña, siendo relativa al objeto de la salud pública, no está comprendida en la ley que precede sobre descubrimientos industriales, ni sujeta por consiguiente á los tiempos, trámites y formalidades, que por ella se ordenan. = Se mandó pasar á la comision que ha entendido en el referido proyecto de ley una adicion del señor Robira, para que en el artículo donde se designan las cantidades que han de depositarse en los ayuntamientos, procedentes de los descubrimientos industriales, se espese que dichos ayuntamientos las entreguen en tesorería.

Se continuará.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISO AL PÚBLICO.

Noticioso el Señor Gefe Político Superior que un perro rabioso que vaga por las calles de esta Ciudad habia mordido á otros, y se hallaba en el último período de esta enfermedad horrorosa, habiendo llegado el caso de que uno de los mordidos presentase á pocas horas los síntomas de la hidrofobia, se sirvió participarlo al Señor Alcalde 1.º Constitucional, y este al Esceletísimo Ayuntamiento quien ha dispuesto: que á fin de evitar los daños que podrian ocasionar tanto á los habitantes de esta Ciudad como á los pueblos inmediatos, se dé exacto cumplimiento á la orden de los Señores Alcaldes Constitucionales, publicada en 10 de Julio último; y por consiguiente desde el día de mañana habrá sagetos destinados, para matar á todos los perros que siendo de presa ó de la clase de los mastines no lleven bozo, y siendo de otra casta, collar segun está mandado; y se ofrece ademas la re-

compensa de 100 rs. vn. al primero que subministre noticias en la Secretaría del Ayuntamiento de las cuales resulte poderse matar alguno de los perros rabiosos cuyo estermio se desea.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se manda fijar este aviso en los parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad.=Barcelona 10 de Octubre de 1820.=Por acuerdo del Esceletísimo Ayuntamiento.=José Ignacio Claramunt, Secretario.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice lo que sigue:

El Rey me ha dirigido el decreto siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta del Rey sobre que se proroguen sus sesiones por otros meses en atencion á la multitud y gravedad de los negocios pendientes han decretado: Que el Congreso Nacional, cuyas sesiones concluirian en 9 de Octubre de este año, segun el artículo 106 de la Constitucion, siga celebrándolas hasta el día 9 de Noviembre del mismo, conforme al artículo 107 de ella. Madrid 27 de Setiembre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos &c. Está rubricado de la Real mano.=Palacio 29 de Setiembre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1820.=Agustin Argüelles. =Sr. Gefe político de la Provincia de Cataluña.

Se manifiesta al Público para su conocimiento. Barcelona 10 de octubre de 1820.=José de Castellar.

CAMBIOS.

- Lóndres... 36  $\frac{1}{2}$ .
- Paris... 15, 50/100
- Marsella... de 15, 45/100 á 15, 50/100 á 30 d. fecha.
- Madrid... de 1 á 1  $\frac{1}{2}$  p. c. daño.
- Cádiz... 3 p. c. id.
- Valencia... de 1 á 1  $\frac{3}{4}$  p. c. id.
- Alicante... 1 p. c. id.
- Reus...  $\frac{1}{2}$  p. c. beneficio.
- Vales reales.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

- De Motril en 19 dias el patron Pablo Garriga laud español Ntra. Sra. del Carmen, con algodón, vino, aceyte y pasas á varios.
- De Malaga en 12 dias el patron Pedro Manau catalan laud S. Antonio, con aceyte de su cuenta.
- De Palma, en la Isla de Mallorca en 2 dias el laud correo S. José su Patron José Vidal; con pliegos para el Gobierno y la correspondencia del público.

TEATRO.

La farsa jocosa: *la Scelta dello Sposo*: bailarán el Minué ruso la Sra. Pelufo y Alsina, sainete *Los Parbulillos*. A las 6  $\frac{1}{2}$ .

2008 Ministerio de Cultura